

)(✠)(



REAL CEDULA
DE SU Magestad,
DE 20. DE DICIEMBRE DE 1772.

MANDANDO

QUE LAS MANUFACTURAS DE
Lana , Lino , y Cañamo fabricadas en estos
Reynos solo paguen por derechos de Ex-
traccion para los Extrangeros dos y
medio por ciento de su valor al
pie de la Fábrica.

A ñ o



1773.

EN VITORIA.

En la Oficina de Thomás de Robles , Impresor de esta Muy No-
ble , y Muy Leal Provincia de Alava.

EL REY.



OR QUANTO HAVIENDO sido informado , que en los Aforadores antiguos de las Aduanas de Almojarifazgos están hechas excessivas , é irregulares valuaciones à varios Articulos de las Manufacturas de Lana , Lino , y Cañamo de estos mis Reynos , pues algunos generos están valuados mas de un ciento y cincuenta por ciento mas que los extrangeros de superior calidad, otros mas de un cincuenta por ciento , y assi respectivamente , dimanando de esto en mucha parte la ruina de las Fabricas : Deseoso de evitar el daño que produce la desigualdad expressada , y de facilitar à mis Vassallos todos los auxilios , y alivios posibles , he resuelto por orden comunicada à mi Junta General de Comercio en veinte y siete de Noviembre del presente año por Don Miguel de Muzquiz mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, que en todas las Manufacturas de Lana , Lino , y Cañamo fabricadas en estos Reynos , solo paguen por todos derechos de Estraccion para los extrangeros dos y medio por ciento de su valor al pie de la Fabrica , siendo libres de todos derechos en las Aduanas interiores del Reyno , Puerta de

Cadiz , y otras que son las de Almojarifazgos, en cuyos Pueblos se exigen derechos de entrada por Rentas Generales , pues solo han de quedar sugetas las citadas Manufacturas à la contribucion referida de los dos y medio por ciento, por razon de saca para Dominios estraños ; con la prevencion , de que el Lino , ò Cañamo en cerro , ò rastrillado , que no esté texido , ó manufacturado , si se sacare de ellos , han de pagar un quince por ciento efectivo de todo su valor, regulado sin gracia , ni moderacion alguna. Y publicada la citada mi Real Resolucion en la Junta General de Comercio , ha acordado su cumplimiento , y que se expida Real Cedula, para que comunicada à todos los Subdelegados de ella , la hagan saber , y observar en la parte que respectivamente les toque. Por tanto , para que tenga efecto mi referida Real Resolucion, he mandado expedir la presente Real Cedula , por la qual mando à los Intendentes , y demás Subdelegados de mi Junta General de Comercio , à los Administradores de mis Rentas Reales , y Generales de estos mis Reynos , Arrendadores , Diputados de Gremios , Aduaneros , Guardas, Portazgueros , y à otros qualesquiera Ministros , y Personas de la Administracion , y Recaudacion de las citadas mis Rentas , à quienes tocare el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido , que luego que les sea presentada , ó sus traslados signados en forma , que haga fee , la obedezcan , guarden , y executen , y hagan cumplir , guardar , y executar en todo , y por todo, sin ir , ni contravenir à ello en todo , ni en parte alguna : que assi es mi voluntad ; y que de esta Cedula se tome razon en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , y en las Contadurias principales de Rentas Generales , y Provinciales de esta Corte,

para que conste à su Direccion. Fecha en Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Alvarado.

Tomóse razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid nueve de Enero de mil setecientos setenta y tres. Por indisposicion del Señor Contador General de la Distribucion. Don Manuel Antonio de Salazar. Don Salvador de Quejazu.

Tomóse razon en las Contadurias principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid trece de Enero de mil setecientos setenta y tres. Don Juan Mathias de Arozarena. Don Manuel Leon Gonzalez.

Es copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaria de la Junta General de Comercio, y Moneda de mi cargo, de que certifico.

Don Luis de Alvarado.

AUTO ASSESSORADO.

LA REAL CEDULA CON FECHA DE veinte de Diciembre ultimo à su Señoría dirigida de orden de la Junta Real General de Comercio, por Don Luis de Alvarado, su Secretario, en Carta de veinte y ocho de Febrero proximo pasado, respectivo à los derechos de las Manufacturas, y Fabricas de Lana, Lino, y Cañamo de estos Reynos en su extraccion, no se opone à los Drechos, Fueros, y Privilegios de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava; y en su consequencia, para que tenga el debido cumplimiento, y observancia, se publica
que

que en la forma acostumbrada , y repartan los exemplares necesarios , en la forma de estilo à las Justicias Ordinarias de esta referida Provincia, para que las manden publicar , notificar , y guardar à los Fabricantes en dichos generos , y tratantes. El Señor Don Francisco Xavier de Urbina , è Ifunza , Patron Divisero de las Iglesias de Urbina de Basabe , Astobiza , Vitoriano , San Juan de Corcuera , y otras , Señor de la Casa , y Torre de Eguiluz , Alferez de Navio de la Real Armada , Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General de esta misma Provincia , por su Magestad , assi lo proveyó , mandó , y firmó con su Assessor , en la Ciudad de Vitoria à veinte y quatro dias de el mes de Marzo , año de mil setecientos y setenta y tres , de que doy fee. Francisco Xavier de Urbina. Licenciado Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona. Ante mi , Thomàs Antonio de Espejo.

PUBLICACION DE LA REAL CEDULA.

Dicho dia veinte y quatro del expressado mes , y año , se publicó la Real Cedula que refiere el Auto Assessorado antecedente , junto à la Casa de habitacion de el nominado Señor Diputado General , à son de Cajas , y voz de Andrés de Brizuela , Oficial publico de esta dicha Ciudad; é inmediatamente pasó à hacer igual publicacion en el parage , ò parages que assibien se acostumbra : y para que conste en fee de ello lo firmo Espejo.